Año de 1869. Jueves 18 de Marzo. Núm. 33

# Boletin  Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Puente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

**Declarando que los individuos de tropa de la guardia rural que á su extincion se hallasen pendientes de fallo de sumarias, deben ser socorridos como paisanos presos sujetos á procedimientos militares por la atraccion de fuero.**

*Establecimientos penales.—Negociado 2.°*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 1.° del actual me dice lo que sigue:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 23 de diciembre último la siguiente resolucion:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue: En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de noviembre próximo pasado, solicitando se determine la forma en que deben ser socorridos varios individuos de la extinguida guardia rural que se hallan presos y sometidos á procedimientos criminales por delitos cometidos en el servicio durante el tiempo de su pertenencia á la expresada institucion; y considerando que á la disolucion del cuerpo de la guardia rural, fueron los individuos de tropa que lo componian relevados del compromiso que para su ingreso habian contraido y vueltos en su consecuencia á la clase que antes tenian, el Gobierno Provisional, ha estimado conveniente disponer á que desde el 31 de octubre último en que declaró terminada para todos los efectos la mencionada institucion hasta la fecha, que los individuos pendientes del fallo de las sumarias que se les instruye, sean puestos en libertad, deberán ser socorridos como los demas paisanos presos y sujetos á procedimientos militares por la atraccion del fuero en los casos que determinan las leyes.

Y siendo de interés su conocimiento á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas de cárceles para atemperarse á dichas disposiciones, el Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto comunicarla á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

De órden del Poder ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se circula por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á que el preinserto contenido hace referencia y mas efectos que pueda convenir. Orense marzo 17 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

---

**Recomendando la detencion de Rosalía Carrera, vecina de Cea, fugada de la compañía de su esposo.**

*Orden público.—Negociado 1.°*

El Alcalde de Cea en 15 del actual me dice lo que sigue:

«Segun parte que acabo de recibir de D. Juan del Campo, vecino de esta villa, su muger Rosalía Carrera se ausentó del hogar doméstico, cuyo paradero ignora, y sus señales personales se expresan á continuacion.»

Lo que con inclusion de las señas de la referida Rosália se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando, á fin de que en cualquier punto que sea habida, la detengan, remitiéndola á disposicion de este Gobierno, el que en su virtud se promete acordar lo conveniente. Orense marzo 17 de 1869. —El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

*Señas personales.*

Edad 48 años, estatura corta, pelo y ojos negros, color trigueño, viste saya de lana negra, una muradana, pañuelo á la cabeza blanco, chaqueta de paño castaño.

---

**Anunciando el paradero de un cobertor de carga extraviado y que halló Antonio Rodriguez, vecino de Allariz.**

*Orden público.—Negociado 1.°*

El Cabo comandante del puesto de la Guardia civil de Allariz, Francisco Remesal Blanco, con fecha 14 del actual dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«De regreso de la féria que en el dia de ayer se celebró en la villa de Ginzo, Antonio Rodriguez, vecino de esta villa, halló un cobertor de carga, sin que se sepa quien pueda ser su dueño, he creido de mi deber dirigirme á la superior autoridad de V. S. por si se digna mandar insertar este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia con el fin de que si pareciese su dueño, pueda presentarse al que suscribe, que, dando las señas, se le entregará dicho cobertor.»

Lo que he ordenado hacer público por este medio para conocimiento de la persona que resulte ser dueña de aquella prenda, que puede desde luego presentarse á recoger del Cabo comandante del puesto expresado. Orense marzo 17 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

---

(Gaceta núm. 70)

## PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

**DECRETO.**

Dictadas en 31 de diciembre último las disposiciones necesarias para el cumplimiento del decreto de 6 del mismo sobre unidad de fueros, su consecuencia inmediata es, reducir en lo posible, sin perjudicar al servicio, el personal de subalternos que en algunos Juzgados de distrito resulta excesivo, aumentando las dotaciones de los que quedan en justa proporcion del mayor trabajo que la falta de aquellos les ha de ocasionar, y señalar á otros que con la supresion del fuero militar civil quedan indotados asignaciones que hoy no tienen porque sus servicios están remunerados solamente con los derechos de arancel que las partes litigantes les abonan. Para que esto tenga efecto sin gravámen del Tesoro, y antes, por el contrario, resulte la economía de 1 212 escudos; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Cesará desde luego el Escribano principal de actuaciones civiles del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, así como el de diligencias del mismo.

2.° Cesarán igualmente los Escribanos de diligencias de los Juzgados de las Capitanías generales de Cataluña, Andalucía y Granada.

3.° Los que hasta aquí han venido desempeñando esas funciones serán recomendados al Ministro de Gracia y Justicia para que, si les conviene, sean colocados en destinos equivalentes en dicho ramo, á la manera que se declaró por la disposicion 11 del citado decreto de 6 de diciembre último en cuanto á los Escribanos y subalternos de los suprimidos Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio.

4.° El actual Escribano de actuaciones criminales del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y los que desempeñan el cargo de actuarios en los distritos de Cataluña, Andalucía y Granada, disfrutarán 1.600 escudos anuales el primero y 1.400 cada uno de los tres restantes.

5.° Los Escribanos de los demas Juzgados de Guerra disfrutarán como actuarios en los asuntos criminales comunes el sueldo que hoy respectivamente gozan.

6.° En el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva habrá en adelante un solo alguacil, quedando suprimida la plaza del segundo, y el que desempeñe el cargo disfrutará el sueldo de 365 escudos anuales.

7.° Los alguaciles existentes en cada uno de los Juzgados de las demas Capitanías generales de la Península, Baleares y Canarias serán retribuidos con 292 escudos anuales los de Cataluña, Andalucía y Granada, y con 255 los de las restantes.

á excepcion del de la Comandancia general de Ceuta, que por ahora continuará percibiendo los derechos de arancel.

8.° Los derechos que por los aranceles vigentes están señalados á los funcionarios y subalternos de la Administracion de Justicia en lo criminal del ramo de Guerra se recaudarán é ingresarán en el Tesoro, observándose para ello el órden establecido.

9.° Las cantidades presupuestadas para gastos de material, gratificacion de escribientes y ordenanzas que hoy se satisfacen á los respectivos Juzgados de las Capitanías generales y Comandancia general de Ceuta continuarán abonándose como hasta aquí.

Madrid 19 de febrero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

---

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado nombrar al Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez Vicepresidente del Almirantazgo.

Madrid 9 de marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

---

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al Brigadier de la Armada D. José Polo de Bernabé Comisario del Almirantazgo.

Madrid 9 de marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

---

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al Brigadier de la Armada D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca Comisario del Almirantazgo.

Madrid 9 de marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

---

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al Diputado de las Córtes Constituyentes D. Segismundo Moret y Prendergast Comisario del Almirantazgo.

Madrid 9 de marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. J. Shaw, del comercio de Cádiz, solicitando que la facultad concedida á los buques españoles por los artículos 8 y 260 de las Ordenanzas de Aduanas para continuar al extranjero con los cargamentos procedentes de América extranjera y con los de bacalao de la misma procedencia conducidos con registro consular se haga extensiva á los buques de cualquier bandera; y penetrado el Poder Ejecutivo que con esta concesion no se resienten en lo mas mínimo los intereses de la marina mercante española, y el comercio reportará ventajas positivas con la supresion de esta traba, ha resuelto que las facilidades concedidas por los artículos 8 y 260 de las Ordenanzas vigentes á los buques españoles se hagan extensivas á los de pabellones extranjeros bajo las mismas reglas y formalidades establecidas en dichos artículos.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 1.°*

En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Rosal de Cristina sobre que se sustituya este nombre por el de Rosal de la Frontera, cuya variacion aprobó la Diputacion de esa provincia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien acceder á la referida pretension.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamiento de la expresada localidad y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

---

(Gaceta núm. 72.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ajustado un Tratado de comercio y navegacion con el reino de Prusia, á nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte y de los miembros de la Asociacion alemana de Aduanas y Comercio que no forman parte de la Confederacion, como son el reino de Baviera, el de Wurtemberg y el Gran Ducado de Baden, el de Hesse por sus paises situados al Sur del Mein, como tambien en el Gran Ducado de Luxemburgo y los Ducados de Mecklemburgo, Schwerin y Mecklemburgo Strelitz y la ciudad libre anseática de Lubeck; y estipulándose en el art. 15 del referido Convenio que cualquier favor ó privilegio que una de las partes contratantes haya concedido ó llegue á conceder á una tercera Potencia en materia de comercio y navegacion se hará extensivo por pleno derecho á la otra, tanto en la importacion, exportacion y tránsito, como en lo concerniente á prohibiciones, siendo por tanto aplicables á la Confederacion alemana del Norte y demas paises contratantes las bonificaciones concedidas á Francia en virtud del Convenio de 18 de junio de 1865;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que para la ejecucion de este Tratado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los productos del suelo y de la industria de los paises indicados que se importen en España é islas adyacentes por mar ó por tierra tendrán derecho á la aplicacion de la tarifa aneja al Convenio ajustado con Francia en 18 de junio de 1865 por ser la mas beneficiosa en la actualidad, prévia la justificacion de su orígen.

2.ª Queda suprimido el derecho diferencial de bandera para las importaciones por tierra de todos los productos del suelo ó de la industria de los paises alemanes comprendidos en el referido Tratado, prévia la justificacion de su orígen, si son de los que en la actualidad se hallan sujetos á dicho gravámen en virtud del decreto de 22 de noviembre último, pues en cuanto á los que no le están no será necesario aquel requisito.

3.ª El orígen de las mercancías se acreditará con una certificacion en español ó en francés de las Autoridades alemanas, visada por el Cónsul español, que se unirá á la nota del cargador.

4.ª No se aplicarán los beneficios del Tratado á los introductores que no cumplan estas reglas, quedando sujetos á las penas que se señalan en los art. 6.° y 7.° de la real órden de 22 de julio de 1865, dictada para la ejecucion del Convenio hispano-francés, y cualesquiera otras que señalen los reglamentos fiscales para evitar fraudes.

5.ª Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas para el régimen de la percepcion de los derechos, excepto las que expresamente estén modificadas por el mismo Tratado.

6.ª En los casos dudosos no previstos en estas disposiciones se aplicarán por analogía las contenidas en la precitada real órden de 22 de julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas.

Y 7.ª Queda en suspenso el artículo 16 del Tratado, observándose en su lugar las prescripciones de la regla 5.ª del Arancel vigente.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

---

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de evitar las repetidas consultas que origina la falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en la regla 26 y nota 62 del Arancel de Aduanas para la introduccion con libertad de derechos de las pipas nacionales vacías que se devuelven del extranjero:

Considerando que dichas formalidades no tienen nada de difíciles ni molestas, siendo por otra parte indispensables para impedir que á la sombra de la franquicia se defrauden los intereses del Tesoro:

Considerando que la Administracion no puede autorizar la inobservancia de las disposiciones vigentes:

Y considerando que es conveniente suprimir la marca ó sello de plomo que se pone en las Aduanas á las pipas extranjeras que se importan para exportar líquidos del país, facilitando de este modo todavía mas el comercio de líquidos;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando el comercio no cumpla las prescripciones de la regla 26 y nota 62 del Arancel en la importacion de las pipas nacionales vacías devueltas del extranjero, se exijan los derechos correspondientes á sus similares extranjeras, y que se suprima la formalidad del sello á que se refiere la nota 164 y demas órdenes vigentes para la pipería de otros paises que se introduce con el objeto de exportar líquidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

---

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion general con el objeto que se revoque la real órden de 7 de marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1800 cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaracion hecha en el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856 el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su familia sin interrupcion alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesion del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 14 de julio de 1856, se hizo mas difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaracion de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningun caso se estimara suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentacion de la prueba documental en la real órden de 18 de setiembre fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenian que vencer para completarla y por la índole de los documentos que debian utilizar;

Considerando que la real órden de 24 de diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duracion á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho más tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesiásticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con mas fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales hasta el 31 de octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del pais, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decision las trabas que con deliberadas miras y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habian opuesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se revoca la real órden de 7 de marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado ántes de espirar el plazo señalado en la de 18 de setiembre de 1856.

2.° A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su derecho informaciones testificales ántes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrogables, á contar desde la publicacion de esta órden en los Boletines oficiales, para que amplien sus pruebas conforme á las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## ADMINISTRACION

### DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Circular.*

En el Boletin oficial núm. 6 correspondiente al 14 de enero último, se publicó el repartimiento del impuesto personal para los tres trimestres del corriente año previniendo á los Sres. Alcaldes remitiesen á la censura de esta Oficina, los repartos individuales antes de 1.° de febrero siguiente; lo que ningun Ayuntamiento realizó, y la Administracion considerando las dificultades que tenian que vencer y que naturalmente resultaban del planteamiento de una Contribucion nueva, que debia obedecer á bases de difícil reunion, en esta provincia en que, la estadística territorial se halla tan atrasada y á que, las Corporaciones Municipales se habian formado de nuevo, no contando sus secretarias con el personal necesario y útil para tan complicados trabajos, creyó necesario concederles otro plazo, que fué hasta fin del siguiente febrero, segun asi se lo participó por Circular inserta en el periódico oficial núm. 21 correspondiente al dia 18 de febrero antes citado.

Estas consideraciones habidas con los Ayuntamientos, fueron interpretadas por las Corporaciones sin duda alguna, de un modo equivocado, cuando no correspondieron á ellas dando lugar á que, la Direccion general de Contribuciones en órden fecha 13 del actual increpe á esta Oficina por el descuido con que mira este servicio, y la prevenga que bajo su mas estrecha responsabilidad, haga cumplir á los Ayuntamientos con el servicio de repartos del expresado impuesto, empleando si fuese necesario las medidas coercitivas que disponen las Instrucciones, toda vez que desechada por el Congreso la proposicion de Ley en que pedian la supresion de este impuesto, no puede caber dudar de que debe llevarse á efecto su cobranza; sin perjuicio que las mismas Córtes con su patriotismo y sabiduria mejoren tal vez y hasta cambien el repartimiento personal si consideran que hay otro medio mas perfecto de sustitucion, pero entretanto el Tesoro irá recaudando las sumas que le son necesarias para cubrir las urgentes y perentorias necesidades que sobre el pesan, puesto que, la revolucion no ha de salvarse solo proclamando derechos, sino cumpliendo deberes é imponiéndose sacrificios que antes por la fuerza material arrancaban Gobiernos opresores.

La Administracion que lleva por sistema, no afligir á las corporaciones municipales con apremio, que las mas veces no corresponden á los fines á que se dirigen, ha acordado concederles otro nuevo plazo como último y difinitivo, que terminará en treinta del actual, y espera que los Sres Alcaldes no la defrauden en sus justas esperanzas de ver terminado el servicio de repartimientos dentro del mismo; si á ellas no correspondiesen, las consecuencias serán de los que las motivasen, asi como la responsabilidad del ingreso de los trimestres vencidos y la multa que impone el art. 46 del decreto de 23 de mayo de 1845 se harán efectivas por la via ejecutiva, conforme á lo que disponen los arts. 101 y 102 del citado decreto sin admitir disculpa ni dilatoria alguna.

Las consideraciones pueden tenerse y aun deben guardarse; pero cuando exceden de sus justos límites, degeneran en debilidad, que los centros directivos no pueden consentir; y en este caso se encuentra la Administracion, si despues del nuevo plazo concedido, dilatase, las medidas coercitivas de que dispone y está resuelta á emplear. Por tanto ruega á los Sres. Alcaldes la eviten el disgusto en que la ponen si para el treinta del actual no hubiesen presentado los repartimientos.

Orense 16 de marzo de 1869.—P. O., Juan Francisco Estevez.

## CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se hallan en descubierto de las cantidades que van anotadas por *el impuesto personal* del segundo trimestre de este año. Algunos fueron apremiados, y por haber ofrecido saldar sus descubiertos, se suspendió el despacho; pero como no hubiesen cumplido hasta la fecha, se les advierte, que si para el treinta del actual no hubiesen ingresado en Tesorería los expresados descubiertos, partirán nuevamente los comisionados á realizarlos, por cuenta de los individuos de la corporacion, sin que á los mismos se les conceda suspension ni moratoria alguna.

Orense 16 de marzo de 1869.—P. O., Juan Francisco Estevez.

| AYUNTAMIENTOS. | CONSUMOS. Cupo. | Provinciales. |
|---|---|---|
| Abion | 409·125 | 184·106 |
| Acebedo | » | 108·315 |
| Allariz | 934·150 | 420·367 |
| Amoeiro | 186·300 | 83·835 |
| Bande | 739·200 | 328·140 |
| Baños de Molgas | 410·325 | 184·616 |
| Beade | 72·250 | 32·512 |
| Beariz | 346·200 | 155·790 |
| Blancos | » | 17·195 |
| Boborás | 400·325 | 180·147 |
| Bola | 371·050 | 166·973 |
| Boño | 510·350 | 229·657 |
| Canedo | 325·750 | 146·587 |
| Carballino | 689·950 | 310·479 |
| Cartelle | » | 123·852 |
| Castrelo de Miño | 198·475 | 89·313 |
| Castrelo del Valle | » | 106·381 |
| Castro Caldelas | » | 231·357 |
| Cea | 856·308 | 385·339 |
| Celanova | » | 223·774 |
| Cenlle | 58·600 | 26·370 |
| Coles | 224·700 | 101·115 |
| Cualedro | 561·300 | 253·926 |
| Entrimo | 411·750 | 185·288 |
| Esgos | 406·650 | 182·994 |
| Freás de Eiras | 40 | 110·475 |
| Ginzo | 990·975 | 445·938 |
| Gomesende | 550·600 | 247·770 |
| Gudiña | 444·725 | 200·126 |
| Irijo | 384·100 | 172·845 |
| Jurisd.ª de Espadañedo | 154·900 | 69·705 |
| Leiro | » | 33·494 |
| Lobera | 347·575 | 156·409 |
| Maceda | 632·100 | 284·445 |
| Manzaneda | 234·175 | 105·379 |
| Melon | 394·175 | 177·379 |
| Mezquita | 368 | 165·600 |
| Montederramo | 527·725 | 237·477 |
| Monterrey | 740·500 | 369·225 |
| Moreiras | 205·625 | 92·532 |
| Nogueira de Ramuin | 468·850 | 210·982 |
| Oimbra | 370·400 | 166·680 |
| Paderne | 260 900 | 118·755 |
| Parada del Sil | 135 | 196·121 |
| Peroja | 262·050 | 117·923 |
| Petin | 290 | 130·500 |
| Piñor | 417 | 187·650 |
| Puebla de Trives | 851·450 | 248·153 |
| Puente leva | 168·975 | 76·038 |
| Quintela de Leirado | 332·475 | 149·614 |
| Rairiz de Veiga | 485·425 | 218·442 |
| Rio, San Juan de | 452·100 | 203·445 |
| Ribadavia | 569·525 | 256 287 |
| Rua | 406·175 | 182·779 |
| San Amaro | 206·825 | 186·143 |
| Sandianes | 352·750 | 158·739 |
| Sarreaus | 395·750 | 177·189 |
| San Ciprian de Viñas | » | 74·685 |
| Taboadela | 311·100 | 140·130 |
| Teijeira | 320·725 | 144·326 |
| Toén | 218·975 | 112·039 |
| Trasmiras | 279·125 | 125·607 |
| Vega | 607·850 | 273·533 |
| Verea | 395·100 | 177·930 |
| Verin | 670·975 | 301·939 |
| Viana | 1069·375 | 962·8[illegible] |
| Villamarin | 393·350 | 177 068 |
| Villameá | 359·801 | 161·9[illegible]0 |
| Villar de Barrio | 362 125 | 162·9[illegible]7 |
| Villar de Santos | 236·025 | 106·211 |
| Villarino de Conso | 200·075 | 90·034 |

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de la villa de Carballino.

Hago público que en este juzgado y escribania del infrascrito se presentó por D. Joaquin Muiños, vecino de San Clodio la demanda que á la letra dice así:

«D. Joaquin Muiños, vecino de San Clodio en el confinante partido de Ribadavia, ante V. señor juez de primera instancia del de Carballino, como mas haya lugar, propongo accion personal en juicio de menor cuantia contra Anselmo Rodriguez, vecino que era del Treboedo de Santa Comba en el distrito de Maside, pero ausente hace ya tiempo en ignorado paradero, y para ello expongo como hechos: en 5 de junio de 1865 se obligó el demandado, mancomunadamente con su hermana Santiaga, á pagarme al tiempo de mi voluntad la suma de 2.400 reales que antes de aquella fecha recibieran á préstamo en metálico y en una yunta de bueyes apreciada, entrando á formar dicha cantidad 20 rs. tambien recibidos en aquel acto. Se constituyeron igualmente y bajo la misma mancomunidad á abonarme por razon de intereses de la referida suma 30 ferrados de centeno cada año mientras no satisficiesen el principal, puestos y pagos en mi casa de San Clodio por la medida del mismo lugar. Todo resulta mas minuciosamente del documento simple que presento en dos hojas, suscrito por el demandado y testigos presenciales. Como se vé, van trascurridos tres años desde el otorgamiento de la obligacion, y ni el demandado ni su hermana me pagaron parte alguna de principal ni de los intereses pactados. De suerte que reunidos estos con los tres años vencidos, forman 90 ferrados de centeno. Rebajando ya con exceso el precio de este grano, atendido el que tuvo en los tres años pasados y mucho mas la circunstancia de tener que ser puesto en mi casa y por la medida de aquel pueblo, lo gradúo á 6 y medio reales ferrado, importando por consiguiente los 90, 585 rs., que agregados á la deuda principal componen en junto la cantidad de 2.985 rs. Puntos de derecho: el hombre á tanto queda obligado como parece quiso obligarse (ley 1.ª, título 1.°, lib. 10. Novísima Recopilacion). La obligacion mancomunada é insólidum de dos ó mas personas, produce el efecto de poder ser cada una de ellas reconvenida por el todo (ley 10, tít. 1.°, libro 10, Novísima Recopilacion). El que reciba algo en mútuo, queda obligado á devolver otro tanto (segun la ley 2, título 1.°, partida 5.ª) En el préstamo puede estipularse interés y se reputa tal toda prestacion pactada a favor del acreedor (ley de 14 de marzo de 1856). En fuerza, pues, de lo que queda expuesto en los anteriores puntos de hecho y de derecho, concluyo suplicando á V. que habiendo por propuesta esta demanda y por presentado el documento referido, se sirva admitirla como de menor cuantia sin el acto prévio de conciliacion, mediante el juicio es contra un ausente sin residencia conocida: disponer que por esta circunstancia sea citado y emplazado segun previene el art. 231 de la

ley de Enjuiciamiento civil, al cual se remite el 1.138, aunque sea prévia información de la ausencia si preciso fu re, y en definitiva declarar haber lugar á la demanda, condenando en consecuencia al expresado Anselmo Rodriguez á que dentro de sexto dia me pague en vi tud de la mancomunidad con que se obligó la mencionada suma total de 2.985 rs. á que asciende principal é intereses, imponiéndole tambien expresamente las costas. Todo procede asi conforme á justicia. Febrero 5 de 1869.—Lic. Primo Lorenzo.»

En vista de la demanda inserta, se dictó el siguiente auto:

«Presentada la antecedente demanda con los documentos y copia simple que se acompaña. Se admite la accion que se ejercita y de ella se confiere traslado al demandado Anselmo Rodriguez para que dentro de seis dias improrogables comparezca á contestarla; y conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, una vez el demandado no tiene residencia fija ni domicilio conocido, emplácesele por medio de edictos que se fijarán en la cabeza de partido y en el pueblo de su última residencia que fué el de Santa Comba, lugar del Treboedo, y remita otro al Boletin oficial de la provincia para que llegue á su conocimiento y pueda contestarla. Lo mandó el señor juez de primera instancia de Carballino, cuyas funciones ejerce el de paz del mismo, estando en su audiencia de hoy 16 de febrero de 1869.—José Benito Valeiras.—Antemí, Agustin Pereira.»

Y conforme á lo mandado, expido el presente á V. S. á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, por cuyo medio se cita y emplaza al demandado, para que dentro de seis dias comparezca á contestar la accion.

Dado en Carballino á 5 de marzo de 1869.—Benigno Borrajo.—D. S. M., Agustin Pereira.

---

## Registro de la Propiedad de Carballino.

*Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.*

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1785 AL 1788.

Venta, Albarellos, José Riande y Antonia Perez su muger, con Manuel de Casa vecinos de Albarellos, 121

Hipoteca, Jurenzas, Juan Barreiro y Benita Ferrei o su muger, vecinos de Prado en Jurenzas con José Benito Munin de idem, 122.

Venta, Longoseiro, José Ameijeiras de Puentetiza en Longoseiro con Benito Suarez e San Martin de Sagro, 124

Id, Pazos, Domingo Francisco Borrajo y su hija Joaquin Bernardez vecinos de Salon en Albarellos con María Manuela Ogando, viuda y vecina de Banga, 125.

Foro, Jurenzas, D Ignacio Vazquez y Prado con su muger D.ª Manuela Teresa residentes en la jurisdiccion de Orcellon con D Bernardo del Vale de Jurenzas, 126.

Id., Ciudad, Don Juan Otero y Carrero, vecino de Albarellos con Antonio Alvarez de los Casares en Santa Maria de Ciudad, 129.

Donacion, Señorin, Benita Alvarez de San Ciprian de Señorin con Sebastian Fondado de id, 130.

Venta, Cameija, Francisco Castaña y Maria Antonia Rodriguez su muger, vecinos de Santa Maria de Jubencos con Benito Gallardo de Cameija, 131.

Foro, Banga, Ignacio Gonzalez Villarino, vecino de Banga con Prudencio Ameijeiras de id, 132.

Venta, Partovia, Manuel Fernandez de Partovia con Manuel Carrete de id, 134.

Id, Moldes, Miguel Ramos de la ciudad de Santiago con Benito Ramos de id., 135.

Hipoteca, Pungin, Francisco Gonzalez de Villerna de Pungin y José Bernardez de Santa Maria de Viduciros, 140.

Foro, Cameija, Tomás Gallardo de Parada de Cameija con Jacinto Fernandez de id, 142.

Donacion, Ciudad, Carlos Rodriguez de Ciudad con Manuel Rodriguez su hijo 144.

Id., id., Julian Pregigueiro y Magdalena Lopez su muger, vecinos de Orrós en Santa Marina de Ciudad con Tomás Pregigueiro su hijo, 145.

Id, Cusanca, Ventura Corvelle y su muger Maria Neira vecinos de Cusanca con Manuel Neira, 147.

Id., id., Ignacio Zúñiga y su muger Narcisa Lopez vecinos de Cusanca con Manuel Zúñiga de id., 148.

Convenio, Andres de la Fuente y Dominga Rodriguez su muger, vecinos de San Julian de Astureses y Tiburcio Rodriguez, hermano de la sobredicha, 149.

Venta, Jubencos, Facundo Caiña y Maria Antonia de Alvitos su muger, vecinos de Santa Maria de Jubencos con Domingo Alvitos de id, 151.

Id., Banga, Juan Fernandez con Domingo Covelo ambos de Cabanelas en Banga, 152.

Donacion, Moreiras, Josefa Gonzalez con su hija Benita Dominguez vecinos de Becoña en Santa Maria de Moreiras.

Permuta, Campo, Esteba Perez hija de Cristóbal Perez vecinos de la Esfarrapa en Santa Maria del Campo, 155.

Mejora, id, Santiago Gonzalez y su muger Manuela Rodriguez vecinos de los Casares en Santa Maria del Campo con Domingo Gonzalez su hijo, 156.

Id., id., Cristóbal Perez vecino de la Esfarrapa en el Campo con Antonio Perez su hijo, 157.

Venta, Banga, Margarita Vieitez, viuda de Domingo Gayoso vecina de Banga con Vicente do Campo de id., 158.

Donacion, Longoseiro, José Perez y Teresa Gayosa su muger, vecinos de Santa Maria de Longoseiro con Josefa Gayosa hija de Ignacio, 160.

Venta, Pungin, Ignacio Piñeiro del Outeiro de Pungin con Benito Gonzalez de Santiago de Barbantes, 161.

Id, Pazos, José Fernandez de Pazos con D. Antonio Garcia de id., 163.

Id., id, Felipe Antonio Bugallo y Francisca Paz su muger con D. Antonio Garcia de id., 164.

Id, Albarellos, D. Manuel Arquello, vecino de Salon en Albarellos con Maria Hermida, viuda de id., 166

Foro, id., D. Juan Otero y Carrero, vecino de Albarellos con Manuel Almeiña de id., 168.

Consigna, Mudelos, Francisco Gonzalez y Josefa Gonzalez Pereira su muger, vecinos de Mudelos con Rosa Gonzalez su hija, 170.

Venta, Santa Comba, Raimundo Perez de Andrade y Mauricio Gonzalez su yerno, de Lucia, ambos en S. Cipriano de Lascen Francisco Gonzalez y José Otero de Santa Comba, 174.

Mejora, Pazos, Pascual Seijas con Juan Seijas su hijo vecinos de San Cosme, 177.

Foro, id, D. Agustin de Otero, presbítero, con Manuel Almoiña de Salon, 178.

Id, Varon, Isabel Piñeiro, viuda de Gregorio Perez vecina del Varon con Manuel Gonzalez de id, 179.

Donacion, Loureiro, Andres Pereira vecino del Barro de Loureiro con Elena Barreira su sobrina, 181.

Venta, Brués, D. Pedro Carlos Moure y Arias vecino de Brués con Ignacio Iglesias de Santa Marina de Loureiro, 183.

Donacion, Loureiro, Vicente Rodriguez vecino del Quinteiro de Loureiro con Antonio Rodriguez su hijo, 184.

Id., Campo, José Dieguez y Ana Taboada su muger, vecinos de Santa Marina de Campo con Francisco Dieguez su hijo, 187.

Venta, Moldes, Joaquia Ameijeiras y Manuela Gonzalez su muger, vecinos de Moldes con D. Antonio Gonzalez, abad de id., 188.

Donacion, Longoseiro, Antonia Caderno, viuda y vecina de Godas en Longoseiro con Andrea Perez su hija, 189.

Mejora, Campo, Antonio Tellado vecino de Monaz en el Campo con Francisco Gonzalez su hijo, 190.

Testamento, Gendive, D. Juan Garcia, presbítero y vecino que fué de Pereiras en Gendive, 191.

Hipoteca, Albarellos, Gregorio Dadin vecino de Paredes de Albarellos con Juan Nonás de id., 192.

Venta, Longoseiro, Luis Fernandez de la Infesta en Longoseiro con D. Pedro Fernandez su sobrino, 200.

Foro, Banga, Carlos Mosquera y Salgado y su muger D.ª Josefa vecinos de Banga con Diego Perez del Varon, 201.

Id., Albarellos, D. Domingo Antonio Balboa vecino de San Andres de Albarellos con Agustin Gonzalez de Salon en idem, 203.

Id., Cameija, D. Antonio Zúñiga, presbítero y vecino de Cameija con Ramon Rodriguez de id., 205.

Id, id, D. Domingo Antonio Balboa de la casa de San Andrés vecino de San Verísimo de Berán con Rosa Lorenzo, viuda de Antonio Garcia de Cameija, 207.

Permuta, Campo, Gregorio de la Iglesia y su muger Josefa Gonzalez y Josefa de la Iglesia su hija, vecinos de la Lama del Campo, 209.

Venta, Amarante, D. Vicente Maria Temes y Gil y D.ª Josefa Vello su muger, vecinos de Maside con Jacinto Rodriguez de Amarante, 210.

Id., Maside, Estefanía Perez, viuda de Benito Vello vecina de Maside con Jacinto Rodriguez de id., 212.

Id., Cusanca, Domingo de la Iglesia vecino del Outeiro de Cusanca con Francisco Taboada de id., 213.

Id, id., Domingo de la Iglesia vecino del Outeiro de San Cosme con Francisco Taboada de id, 214.

Donacion, Maria Rivera con Marcos y Pedro Rivera sus hijos de Santa Maria de Moreiras, 217.

Id, Juan Perez de Santa Maria de Moreiras con Manuel Maria y Bibiana Ferreiro sus sobrinos, 218.

Foro, Dacin, D Juan Otero y Carrero, escribano, vecino de Albarellos con Juan Bernardez de Saavedra en Dacin, 219.

Id, Jacinto Manuel Perez apoderado de D Gaspar José Fernandez, abad, dueño de la casa de Sobreira con D. Juan Quesada y Guzman y otros de Santiago de Anllo, 221.

Venta, Domingo Gonzalez da Alen vecino de San Martin de Lago con D. Gonzalo Taboada de San Miguel de Osmo, 226.

Convenio, Lucia Curral, viuda de Baltasar Fernandez vecina do Lago, 227.

Venta, Domingo Fondado vecino de San Mamed de Moldes con Manuel de la Iglesia de id., 228.

Donacion, José Pinal é Isabel da Cal su muger, vecinos de Santa Maria de Jubencos con Gervasio Pinal su hijo, 229.

Hipoteca, Juan Gallardo y Benita do Barro su muger, vecinos de Sobredo en San Martin de Cameija, 230.

Mejora, Simon Villanueva y Maria Conde su muger, vecinos de Irijo en el Campo con José Villanueva su hijo, 234.

Id, Lorenzo Touzas y Maria Perez su muger, vecinos de Menaz en Santa Maria del Campo con D. Domingo Touzas su hijo, 235.

Donacion, Bernabé de Castiñeira de Pereiras en San Mamed de Gendive con Maria Prieto su sobrina, 238.

Permuta, Benito Diaz de San Miguel de Albarellos con Antonio Gonzalez de Pazos.

Venta, Domingo Fondado de San Mamed de Moldes con Lorenzo de Moldes de idem, 242.

Id., Pedro Bernardez y Antonia Fernandez su muger, vecinos de San Lorenzo de Veiga con Don Domingo Taboada de Madarnás, 243.

Foro, D. Francisco Barreado, abad de San Pedro de Brués con D. Benito Rodriguez vecino de Leiro en Lebosende, 244.

Donacion, Antonio Carballo vecino de San Julian de Parada Labiote con Joaquin Carballo su hijo, 245.

Foro, Benito Diaz de San Miguel de Albarellos con Felipe Garcia del Hospital de Lajas, 246.

Donacion, Rosalia Caiño, viuda, con su hijo Gervasio Gallardo vecinos de Boboras en Jubencos, 248.

Id., Hermenegildo Garcia vecino de San Mamed de Gendive con D. Juan Garcia, presbítero y Manuel Garcia su hermano, 249.

Id, Hermenegildo Garcia con Sebastian Garcia su hermano, vecinos de Gendive, 255.

Id., Sebastian Garcia de Pereiras en Gendive con D. Juan Garcia su sobrino, 258.

Id., Josefa de Escareo, viuda de Diego Enrique y vecina del Puerto de Yeguas en Santiago de Partovia con Jacinto Enrique su hija, 259.

Id., Juan Blanco de Bagin en Santa Maria del Campo con Rosa Blanco su hermana, 261.

Id., José Perez y Ana Perez su muger, vecinos de San Martin de Sagra con Antonio Perez, hijo de la Juana, que lo tuvo de soltera, 262.

Id., Bárbara Gomez vecina de San Juan de Barbantes con Diego Gomez su hermano, 263.

Venta, Antonio Moleiro vecino de San Miguel de Piteira con Gerónimo Reboredo Gonzalez su hermano, 265.

Id, Andres Alen vecino de San Miguel de Piteira con Benito Bueno el Mozo de idem, 266.

Id, Ramon Saa vecino de Maside con Miguel Rodriguez dd id., 267.

Consigna, José Ferreiro vecino de Prado de Jurenzas con Maria Rosa Pereira su muger, 268.

Venta, Felipe Antonio Gonzalez de Banga con D. Francisco Antonio Soto de idem, 269.

---

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.